



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio Superintendencia de Electricidad

Santo Domingo, D. N.

RESOLUCION SIE 04-2001

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 4115 de 1955, vigente, la explotación del negocio de generación, transmisión y distribución de electricidad es privativa de la CDE.

CONSIDERANDO: Que con anterioridad a la Ley de Reforma de la empresa Pública, toda obra eléctrica de generación, transmisión o distribución de electricidad debía contar con la autorización o por lo menos la no-objeción de la Corporación Dominicana de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Reforma de la Empresa Pública número 141/97, permitió la capitalización de las áreas de generación (con excepción de generación hidroeléctrica) y de distribución de electricidad.

CONSIDERANDO: Que sustentada en la referida Ley, se efectuó el proceso de capitalización de la CDE, y en lo concerniente a la distribución, se firmaron contratos de otorgamiento de derechos de obras eléctricas de distribución con las tres empresas adjudicatarias, confiriéndoles la exclusividad de ese servicio en sus respectivas zonas, por un período de 40 años.

CONSIDERANDO: Que en el proceso de reforma, se creó la Superintendencia de Electricidad, mediante el Decreto 118/98, como organismo regulador y fiscalizador del sub-sector eléctrico, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, procediendo a dictar dicha Secretaría, las Resoluciones que conforman el marco regulatorio de dicho subsector.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No. 118-98, de fecha 16 de marzo de 1998, es función de la Superintendencia conocer, previo a su puesta en servicio, la instalación de obras eléctricas de generación, transmisión y distribución de electricidad que requieran o no de la suscripción de contratos para el Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas, y verificar que cumplen con las normas técnicas, así como con las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica que sean dispuestas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No. 118-98, de fecha 16 de marzo de 1998, es función de la Superintendencia fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las



normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad.

CONSIDERANDO: Que con la apertura del mercado eléctrico y tomando en consideración que la Ley 4115 no ha sido derogada, se establecieron actividades que requieren suscripción de contrato para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas.

CONSIDERANDO : Que de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 235-98 dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 29 de octubre de 1998, "Las actividades propias de la CDE de generación, transmisión y distribución de electricidad, que cumplan con los requisitos previstos en la presente Resolución, mediante contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas".

Excepción: El servicio público de Distribución de electricidad, la generación y la transmisión no requiere de la suscripción de contrato de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas, **en sistemas aislados o interconectados cuando la demanda máxima en potencia sea inferior a 2MW y que incluyan suministros a Empresas Eléctricas distribuidoras**".

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 236-98 de fecha 30 de octubre de 1998 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establece los requisitos para la puesta en funcionamiento de obras eléctricas a la vez que faculta a la Superintendencia de Electricidad, en su artículo 111, a dirimir conflictos que se produzcan entre las empresas del sector, cuando éstas así lo soliciten.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia de Electricidad recibió de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., una solicitud de suspensión de líneas de distribución en la provincia de Samaná, efectuadas por la Cía. Progreso El Limón, las cuales no cumplían con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el marco regulatorio.

CONSIDERANDO: Que el equipo técnico y legal de la Superintendencia de Electricidad realizó una inspección y verificación in situ de la situación existente en dicha provincia, lo que determinó que en dichos casos, se trata evidentemente de sistemas aislados en las zonas en las cuales no existían líneas de distribución de la CDE en el momento en que se instalaron las compañías Progreso El Limón, Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, C. Por A. y Batalla y Luz, en donde actualmente no ha extendido sus líneas de distribución EDENORTE.

CONSIDERANDO: Que las instalaciones visitadas son sistemas aislados que, al tenor de la normativa vigente no necesitan ser autorizados por la Superintendencia ni por la CDE, ya que tienen una capacidad instalada de menos de 2MW, excepto la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, C. Por A. que posee una capacidad de 2 MW pero que se haya debidamente autorizada por CDE para instalarse como sistema aislado en el municipio de Las Terrenas desde el año 1993. Tampoco



violentan la zona de distribución exclusiva de EDENORTE ya que se encuentran a mucho más de 100 mts. del perímetro de sus líneas y postes.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anteriormente expuesto, al momento en que dichas empresas se instalaron la única ley vigente para regular el sector lo era la 4115 de 1955. En tal virtud, esos sistemas aislados debían contar con la no-objeción de la CDE. En ese sentido solo existe evidencia del cumplimiento de ese requisito por parte de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A. Dicha certificación de no-objeción de la CDE, se refiere exclusivamente al Municipio de Las Terrenas, y a una generación de 10 MW en el municipio de Sánchez y para ser servida a la CDE.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Director Ejecutivo de la Superintendencia de Electricidad, dictar las Resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte su Consejo de Administración.

VISTOS: El Decreto No. 118-98 del 16 de marzo de 1998, las Resoluciones Nos. 235 y 236 del 29 y 30 de octubre de 1998, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y el Acta del Consejo de Administración de la Superintendencia de Electricidad de fecha diez (10) de mayo de 2001.

El Director Ejecutivo de la Superintendencia de Electricidad, en el ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1.

En cumplimiento de lo acordado en la sesión del Consejo de Administración de la Superintendencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil uno (2001), **Primero: ORDENAR** la suspensión, de manera provisional, de la realización de los trabajos de expansión de líneas de distribución que están siendo efectuados por cualquier empresa eléctrica en la provincia de Samaná, hasta tanto la Superintendencia conozca de la Petición 08-2000, formulada por la compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A.

Segundo: NOTIFICAR a la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A. que la no-objeción que le fue otorgada por la Corporación Dominicana de Electricidad, sólo le autoriza a instalar un sistema eléctrico aislado dentro del municipio de Las Terrenas.

Tercero: NOTIFICAR a la compañía Progreso El Limón que la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., se encuentra autorizada por la CDE desde el año de 1994 a generar y comercializar electricidad dentro del municipio de Las



Terrenas. Que en consecuencia tiene un derecho adquirido dentro de dicho municipio para la distribución de electricidad.

Cuarto: NOTIFICAR a la compañía Progreso El Limón que aún se encuentren permitidos los sistemas aislados y no requieran de la suscripción de un contrato de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas cuando su capacidad sea menor a 2 MW, dichos sistemas deben ser instalados cumpliendo con todas las normas técnicas y medioambientales vigentes”.

Artículo 2. Comunicar la presente Resolución a las empresas **COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., PROGRESO EL LIMON y BATALLA Y LUZ,** para los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de mayo del año dos mil uno (2001).-


Ing. José D. Ovalles Tejada
Director Ejecutivo

